

1.5 Fiscalización, transparencia y rendición de cuentas en el ámbito local.

María del Carmen Zoravilla Petrikowski

Resumen

La rendición de cuentas se refiere a la obligación de las personas que ejercen recursos públicos de informar sobre el uso del presupuesto ejercido directa o indirectamente por el Poder Ejecutivo, para verificar que se le dio el uso previamente aprobado por el Congreso de la Unión y bajo los principios de economía, eficiencia y eficacia consignados en la Constitución.

Con la rendición de cuentas, el gobierno se compromete con la sociedad para un eficaz combate a la corrupción, donde se tienen los mecanismos para prevenir y detectar el desvío de recursos públicos.

La rendición de cuentas es necesaria en un gobierno abierto que se encuentra en constante participación con la ciudadanía, esto surge de la exigencia social de contar con mecanismos que transparenten el uso de los recursos públicos.

La fiscalización es un mecanismo para una efectiva rendición de cuentas, la cual se encuentra a cargo de la Auditoría Superior de la Federación (ASF) a nivel federal, a nivel local son las entidades locales de fiscalización las que llevan esta función.

Con la reforma constitucional que implementa el Sistema Nacional Anticorrupción surge un mayor grado de coordinación entre los poderes de la unión y las autoridades federales y locales. Esta coordinación es un supuesto básico para cumplir con los mandatos constitucionales en transparencia, fiscalización y rendición de cuentas.

La transparencia es una herramienta indispensable para el apuntalamiento de la democracia y el debate racional desde la

Carlos F. Matute González / Maximiliano García Guzmán

Christian M. Sánchez Jáuregui

(Compiladores)

perspectiva del liberalismo político, que es uno de los valores fundantes del Estado constitucional de derecho

I. El Federalismo en México.

El federalismo es una forma de régimen político por medio del cual se divide verticalmente el poder en un Estado y coexisten por los menos dos ámbitos de gobierno. Esta división es dinámica y va cambiando a la par de las circunstancias políticas, sin que una concentración coyuntural constituya necesariamente volver al régimen centralista, ni una descentralización el desmembramiento de la Unión.

En México, el federalismo surgió de la necesidad de conservar la unidad nacional y, como parte del desarrollo en el siglo XX del Estado en su forma social intervencionista, se acumuló demasiado poder en el Ejecutivo del ámbito nacional. El exceso de recursos y decisiones concentradas provocó que en la década de los setenta hubiera una crisis de legitimidad política, lo cual desembocó en la sustitución del modelo del partido dominante, el fortalecimiento de la pluralidad política y en la auténtica oposición de un sistema de contrapesos a la Administración Pública Federal (APF).

Esta falta de legitimidad ocasionó cambios profundos en la dinámica del federalismo, en las estrategias de desconcentración y de descentralización de la vida nacional y en la renovación del pacto federal, en el que los Estados asumen más facultades y para ello cuentan con mayores recursos. (Matute, 2007).

El federalismo tiene como propósitos fundamentales darle una garantía al individuo de que los poderes no van a ser excesivos o arbitrarios en la cuestión de sus derechos humanos y que el Estado será garante de que se no infrinjan estos derechos.

A partir de este cambio, el federalismo operó con mayor eficiencia en dos sentidos: las entidades federativas crecieron en influencia y aparato administrativo lo que las convirtió en

El Instituto Nacional de Administración Pública en la Reunión Nacional de Administración Pública 2018

operadores de políticas públicas regionales y las autoridades nacionales concentraron su actividad en la coordinación más que en la gestión directa, lo que generó un nuevo equilibrio entre ambas fuerzas, que ha favorecido a un ejercicio del poder más limitado en beneficio de los individuos.

Por otro lado, el federalismo está orientado a crear las normas para mejorar la relación entre la Federación y los estados para que sean más eficientes y eficaces en las responsabilidades que la Constitución otorga y distribuye entre estas instancias de gobierno.

En los últimos años se ha avanzado en ese sentido y se han llevado a cabo reformas constitucionales para aumentar las materias concurrentes entre los dos órdenes de gobierno, se han emitido numerosas leyes marco que delimitan las competencias con mayor precisión y se ha fortalecido la estrategia de celebrar convenios de índole administrativa que facilite la operación cotidiana y establezcan acciones concretas para la Federación y los estados.

II. Elementos del federalismo

El federalismo tiene tres elementos fundamentales: el pacto federal, la garantía constitucional del mismo y el sistema de reparto de facultades. (Matute, 2007)

El pacto federal proviene de una decisión fundamental de los constituyentes y para existir debe reconocer la autonomía constitucional a las entidades federativas y establecer los medios para que los estados miembros participen en la integración de la voluntad nacional, que son el Senado y el constituyente permanente.

La garantía constitucional del pacto federal son las facultades que la Constitución concede a la Federación, tanto ejecutivas, legislativas y judiciales, para que la unión persista. El principio de supervisión que las autoridades federales ejercen sobre las

Carlos F. Matute González / Maximiliano García Guzmán

Christian M. Sánchez Jáuregui

(Compiladores)

locales y que favorecen a la homogeneidad y al fortalecimiento de la identidad político-administrativa.

Por último, el sistema de reparto de facultades es la forma en que se distribuyen las atribuciones entre los diversos ámbitos de gobierno. Este es un tema complejo y que además se va actualizando conforme evolucionan las relaciones intergubernamentales. En los últimos treinta años hay dos fenómenos a destacar: a) una extensa reforma al artículo 73 constitucional que establezca las materias compartidas, y b) la creación de 10 órganos constitucionales autónomos. (Revista de Administración Pública 138, 2015)

Esta intensificación del intercambio jurídico entre ambas instancias hace oportuno el análisis de los tipos de facultades que existen en un federalismo y las formas que se han adoptado en nuestro país para distribuirlas son las siguientes:

a) Facultades exclusivas de la Federación.

Son las otorgadas en forma expresa a ésta por el constituyente de manera tal que puede válidamente oponerse a que una entidad federativa las ejerza.

b) Facultades exclusivas de los estados.

Son las no otorgadas en forma expresa por el constituyente a la Federación de manera que las entidades federativas pueden válidamente ejercerlas y oponerse a que aquélla las ejerza. Hay que señalar que no basta que no se hayan otorgado a la Federación, sino que en la constitución estatal se deben otorgar explícitamente a los poderes locales, para que estos puedan actuar conforme al principio básico del Estado de derecho.

Estos dos tipos de facultades se privilegian en el federalismo dual, que hace énfasis en el control y límite mutuo entre ambas instancias más que en la cooperación.

**El Instituto Nacional de Administración Pública en la
Reunión Nacional de Administración Pública 2018**

c) Facultades concurrentes (sentido amplio)

Son en las que participan los dos órdenes de gobierno, sin que esto implique una transgresión al principio de división de poderes²¹. Este tipo de facultades se incrementan en el federalismo coordinado en el que la división de poderes es flexible.

d) Facultades Auxiliares o de colaboración.

Son aquellas en que una autoridad, ya por mandato constitucional, legal o convenio de colaboración, coadyuva a la otra en el cumplimiento de una obligación que le pertenece a la primera, como seguridad nacional, mercantil, hidrocarburos o relaciones exteriores, que son exclusivas de la Federación o la regulación de los municipios, que es exclusiva de los estados. Estas facultades se intensifican en el federalismo colaborativo en el que la instancia central suele tener una mayor concentración de facultades y recursos con respecto a la local.

El tipo de facultad que se ejerza modifica el tratamiento jurídico de la relación intergubernamental y su instrumentación administrativa. (Wright, 1997). No cabe duda que las facultades concurrentes mediante la coordinación y cooperación entre los niveles de gobierno hacen posible que las funciones del gobierno sean más eficientes y eficaces y se aleja del modelo clásico de pesos y balanzas del federalismo originario.

Es importante la distinción técnico-jurídica del reparto de facultades las materias relacionadas con la rendición de cuentas como elemento esencial del Estado constitucional de derecho, toda vez que uno de sus rasgos fundamentales es la descentralización política regional. En ese sentido, la identificación del tipo de facultades que se distribuyen entre

²¹ “PODERES DE LA FEDERACIÓN. LAS ATRIBUCIONES DE UNO RESPECTO DE LOS OTROS SE ENCUENTRAN LIMITATIVAMENTE PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES QUE A ELLA SE AJUSTAN. Tesis Aislada. Novena Época. Registro: 191089. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, septiembre de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. CLVIII/2000. Página: 33

Carlos F. Matute González / Maximiliano García Guzmán

Christian M. Sánchez Jáuregui

(Compiladores)

los participantes en el Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), Sistema Nacional de Fiscalización (SNF) y el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT) contribuye a las relaciones entre los ámbitos nacional y local sean más eficientes.

La complejidad creciente de las relaciones intergubernamentales exige mayor precisión jurídica. Un ejemplo de esta evolución se hace evidente en el contraste entre las leyes generales emitidas en las décadas de los ochenta y noventa²² y aquellas promulgadas en la segunda década del siglo XXI. Las primeras establecían la concurrencia y las segundas una distribución precisa entre órganos nacionales y federales.

III. Leyes federales y leyes generales

En el federalismo coexiste un gobierno central y otros locales que comparten la responsabilidad de establecer y hacer efectivos dos órdenes jurídicos diferenciados y entrelazados. Debido al reparto de facultades, ya sean exclusivas de la federación, de los estados o las concurrentes, existen leyes relacionadas con las facultades exclusivas del ámbito nacional, denominadas federales; y el local, llamadas estatales. Un tercer círculo normativo son las leyes generales que involucran a las atribuciones que son las concurrentes y determinan la competencia de cada una de las instancias de gobierno, así como homologan, armonizan o estandarizan la actuación.

En la Constitución se determinan los principios básicos de las relaciones entre el orden Federal y los estatales y una tendencia ha sido a la ampliación de la concurrencia, que se presenta en materia de salud, educación, derechos humanos, turismo, deporte, vivienda, seguridad pública, procuración de justicia, desarrollo urbano, medio ambiente y equilibrio ecológico, impuestos, seguridad social, comunicaciones y un largo etcétera. La concurrencia presenta diversas formas, matices,

²² Ley General de Asentamientos Humanos, 1976. Ley General de Salud, 1984. Ley General de Educación, 1993,

**El Instituto Nacional de Administración Pública en la
Reunión Nacional de Administración Pública 2018**

relaciones de poder, armonización y cooperación. (Matute, 2015). Originalmente, el reparto se llevaba a cabo en la Constitución y había mucha imprecisión. La primera generación de leyes generales sólo consignó la concurrencia y una separación de facultades por instancia, materia o territorio. La instancia dividía en normativa-operativa, la materia en amplia y restringida y el territorio abarcando dos o más entidades federativas o reducida a una entidad federativa. La segunda generación surge de la idea que la concurrencia se extendió tanto que es necesaria una ley “marco” que distribuya facultades entre la Federación y las entidades federativas.

A partir de esta definición judicial de lo que es una Ley General²³ y su diferencia con las leyes federales se comenzó a expedir la mencionada segunda generación. Ahora, la Ley General es el instrumento jurídico idóneo para precisar la competencia de las instancias nacionales y locales, con lo que esta funcionalidad las ubica en un plano superior a las leyes que rigen a la Federación y a los estados, lo que no sucedía en la primera generación de leyes generales. Es importante distinguir entre estos dos tipos de leyes la General (segunda generación) y la Federal-local para saber el ámbito de aplicación de cada una y advertir que una no excluye a la otra, sino que se complementan en la medida que la primera considera tres objetivos fundamentales: a) la distribución de facultades, b) el establecimiento de principios, bases generales y procedimientos c) la determinación de los esquemas e instancias de coordinación.

Por ejemplo, con la implementación del Sistema Nacional Anticorrupción, que reformó al Título Cuarto constitucional,²⁴ se crearon cuatro nuevas leyes secundarias, dos de ellas, generales y dos federales:²⁵ Ley General del Sistema Nacional

²³ “LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. Novena Época. Registro: 172739. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, abril de 2007. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. VII/2007. Página: 5.

²⁴ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015.

²⁵ Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

Carlos F. Matute González / Maximiliano García Guzmán

Christian M. Sánchez Jáuregui

(Compiladores)

Anticorrupción (LGSNA); Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA); Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (LFRCF).

Además, se reformaron tres del ámbito federal: Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; Código Penal Federal y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que se refieren a facultades desarrollan la Federación y los estados sin que haya necesidad de una distribución expresa de facultades.

Las leyes generales tienen la característica que involucra a las dos instancias de gobierno y tienen tres objetivos fundamentales, tal y como se mencionó con anterioridad, y, por lo tanto, las legislaturas locales y el Congreso de la Unión deben homologar (crear) o armonizar (reformar la existente) la normatividad para que se adecúe a éstas.

Las leyes federales suelen ser modelos que no constriñen a las leyes locales y estándares que son replicados en las entidades federativas. En la medida que en la Constitución Federal se consignen rasgos comunes a los órganos federales y locales, como sucede en materia del contencioso administrativo o la rendición de cuentas, las normas emitidas por el Congreso de la Unión son imitadas con mayor frecuencia. En cambio, si no hay disposiciones expresas en la norma superior las diferencias entre lo federal y local aumentan, tal y como ocurre con lo penal, la procuración de justicia y la organización del Poder Ejecutivo.

La técnica de reparto de facultades en las leyes generales de segunda generación se contiene en la regulación secundaria de las recientes reformas en materia de anticorrupción y hay la pretensión no expresa de convertirse en un modelo de ejercicio de la función legislativa cuando existe concurrencia entre la Federación y las entidades federativas.

En este sentido, en materia de fiscalización, la LFRCF reglamenta la actuación, conformación, atribuciones y facultades de la Auditoría Superior de la Federación:

**El Instituto Nacional de Administración Pública en la
Reunión Nacional de Administración Pública 2018**

La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar los artículos 73 fracción XXIV, 74, fracciones II y VI, y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de revisión y fiscalización de: ... Adicionalmente, la presente Ley establece la organización de la Auditoría Superior de la Federación, sus atribuciones, incluyendo aquéllas para conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte en sus funciones de fiscalización, en términos de esta Ley y la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como su evaluación, control y vigilancia por parte de la Cámara de Diputados. (LFRCF, 2016: Art. 1)

Mientras que la LGSNA precisa la integración, funcionamiento y competencia de los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, facultándolos para elaborar y adoptar un marco de referencia que contenga criterios generales establecidos en la misma. (LGSNA, 2016).

IV. Fiscalización y rendición de cuentas

La rendición de cuentas es la obligación que tienen las personas y las organizaciones que hacen uso de recursos públicos de informar sobre el uso del presupuesto ejercido directa o indirectamente por el Poder Ejecutivo (transferencias, subsidios, aportaciones o, incluso, participaciones federales) y por otros entes públicos, para verificar que se le dio el uso previamente aprobado por los órganos de representación política y bajo los principios de economía, eficiencia y eficacia consignados en la Constitución.

La rendición de cuentas, en el ámbito federal, se encuentra íntimamente ligada a la revisión y fiscalización de los recursos públicos que realiza la Auditoría Superior de la Federación (ASF) por mandato constitucional:

El Congreso tiene facultad: ... XXIV. Para expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y las demás que normen la

Carlos F. Matute González / Maximiliano García Guzmán

Christian M. Sánchez Jáuregui

(Compiladores)

gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; así como para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución; ...; Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados: II. Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior de la Federación, en los términos que disponga la ley; ... VI. Revisar la Cuenta Pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas... (CPEUM, 2017: Art. 73)

Consistente en revisar la cuenta pública del año anterior, para evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ajustaron los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas. Hay que señalar que, en virtud de la reforma constitucional del 2015, esta instancia nacional es la responsable de fiscalizar las operaciones que involucren las participaciones federales y el otorgamiento de garantías sobre empréstitos de Estados y Municipios, que propiamente son recursos propios de las entidades federativas una vez que se incluyen en el presupuesto.

Por su parte, esta función en los estados y la Ciudad de México la llevan a cabo las entidades de fiscalización superior, que son autoridades locales, y son las responsables de verificar el uso de los recursos propios de las entidades federativas que proceden, en primer término, de las contribuciones y otros, revisados en ejercicio de una facultad exclusiva, y en segundo término, de las participaciones federales y los empréstitos garantizados por éstas, en los que hay una concurrencia en materia de rendición de cuentas con la Federación. Por su parte, la ASF es competente en forma exclusiva para auditar el destino y el uso de las transferencias federales, que no se consideran recursos de las entidades federativas, y los órganos locales sólo son auxiliares de la instancia federal.

**El Instituto Nacional de Administración Pública en la
Reunión Nacional de Administración Pública 2018**

Esta circunstancia, la existencia de facultades exclusivas de la Federación y de los estados, así como de concurrentes y auxiliares, exige que haya un mecanismo permanente de intercambio de información y apoyos entre ambos órdenes de gobierno para que no haya lagunas o vacíos legales en la verificación del ejercicio del recurso público. Las relaciones intergubernamentales tienen un aspecto financiero-presupuestal complejo que se controla y evalúa a través de un SNF que involucra diversas autoridades federales y locales, de índole legislativa y ejecutiva.

En ese sentido, se explica que el SNF sea una instancia de coordinación, que se regula en una ley de índole general, en la que uno de sus objetivos fundamentales es la distribución de facultades entre los órganos federales y locales y tiene una jerarquía superior a las federales y locales. Así, el artículo 3 de la LGSNA, fracción XII, establece que es el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones, que es el riesgo que existe cuando hay diversidad en la procedencia del recurso público y multiplicidad de autoridades que lo ejercen y lo controlan.

De acuerdo con Ley en comento, el SNF se integra de la manera siguiente:

El Sistema Nacional de Fiscalización tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos. Son integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización:

I. La Auditoría Superior de la Federación;

Carlos F. Matute González / Maximiliano García Guzmán

Christian M. Sánchez Jáuregui

(Compiladores)

II. La Secretaría de la Función Pública;

III. Las entidades de fiscalización superiores locales, y

IV. Las secretarías o instancias homólogas encargadas del control interno en las entidades federativas. (LGSNA, 2016: Art. 37)

De la lectura del artículo se desprende que en el SNF hay una participación activa de los poderes legislativo y ejecutivo y de las instancias federal y local en la materia de fiscalización, lo que significa que se matiza la división de poderes vertical (regional) y horizontal (funcional), y prevalece la lógica de la colaboración y coordinación más que de la dualidad y la exclusión²⁶. La coordinación es compleja y requiere que haya una estrategia de armonización constante en la normatividad y políticas públicas.

La eficacia de este Sistema y la implementación de la normatividad emitida a raíz de su creación depende del desempeño de cada uno de sus integrantes y su nivel de aceptación entre la población de la rendición de cuentas y transparencia que efectivamente se logren. La eficiencia y eficacia será el resultado del grado de coordinación de las acciones entre los participantes y de homologación de procedimientos.

La LFRCF se refiere a las entidades fiscalizadoras locales, mismas que la LGRA nombra como “entidades de fiscalización superior de las entidades federativas”, reguladas en el artículo 116 constitucional, fracción II en la forma siguiente:

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar

²⁶ El federalismo desde la perspectiva de la relación entre las instancias puede ser coordinado o colaborativa, dependiendo la importancia que asuma la instancia central, o lo opuesto, llamado federalismo dual, que significa que prevalece la visión de limitación mutua (*check and balance*) y control más que cooperación.

**El Instituto Nacional de Administración Pública en la
Reunión Nacional de Administración Pública 2018**

las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por períodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura. (CPEUM, 2017: Art. 116)

De lo anterior, se puede observar que la Constitución otorga a las legislaturas locales autonomía normativa en materia de fiscalización, bajo ciertos principios básicos: a) autonomía y carácter público de los órganos fiscalizadores, b) garantía de independencia por el tiempo fijo del nombramiento de sus titulares, y c) la fiscalización debe desarrollarse con legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Éste es el ejercicio de armonización constitucional, toda vez que la norma máxima deja el resto a lo que, en su caso, dispongan las leyes locales.

Simultáneamente, hay un proceso de unificación normativa, en la emisión de la LGSNA, que ordena, tanto a la instancia federal como local que deben homologarse las leyes que se expidan con los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización establecidos por los integrantes del SNF. De ahí la importancia que en dicho sistema participen órganos de ambas instancias.

El SNF cuenta con un Comité Rector que es el órgano encargado de diseñar, aprobar y promover las políticas integrales; instrumentar los mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema; así como integrar e implementar los

Carlos F. Matute González / Maximiliano García Guzmán

Christian M. Sánchez Jáuregui

(Compiladores)

mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que en materia de fiscalización y control de recursos públicos generen las instituciones competentes en dichas materias. (LGSNA, 2016: Artículo 40)

Hay que destacar que este Comité se integra con instancias federales, la ASF y a la Secretaría de la Función Pública, y locales, siete miembros de las entidades de fiscalización superiores locales y de las secretarías o instancias homólogas encargadas del control interno en las entidades federativas, de manera rotatoria, por dos años. Es un órgano intermedio con intervención de entes ejecutivos y legislativos, nacionales y estatales.

Como parte de la coordinación, la LGSNA señala que los entes públicos fiscalizadores deben apoyar en todo momento al SNF para la implementación de mejoras para la fiscalización de recursos federales (facultades auxiliares) y locales (facultades concurrentes). Entre estas mejoras se cuenta la construcción de un modelo de coordinación, de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México en la Plataforma Digital Nacional, y un sistema informático compartido que permita, entre otras cuestiones, disponer en línea de los avances de la fiscalización en su ámbito de competencia. (LGSNA, 2016: Artículo 38)

“Los integrantes del SNF se reunirán cada seis meses de manera ordinaria y extraordinariamente cuando sea necesario, para dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y acciones planteados.” (LGSNA, 2016: Artículo 47) Por lo cual deben, en el ámbito de sus competencias, y de manera coordinada, trabajar para elaborar y adoptar un marco de referencia que contenga criterios generales para la prevención, detección y disuasión de actos de corrupción e incorporar las mejores prácticas para fomentar la transparencia y rendición de cuentas en la gestión gubernamental e identificarán áreas comunes de auditoría y fiscalización para que contribuyan a la definición de sus respectivos programas anuales de trabajo y el cumplimiento de

El Instituto Nacional de Administración Pública en la Reunión Nacional de Administración Pública 2018

los mismos de manera coordinada. Este es un foro permanente de intercambio de experiencias en el ejercicio de las facultades exclusivas de las instancias federales y locales.

Los integrantes del SFN deben extender la cobertura de la fiscalización de los recursos públicos y privilegiar la emisión de información relevante en los reportes de auditoría y fiscalización, con lenguaje sencillo y accesible, que contribuya a la toma de decisiones públicas, la mejora de la gestión gubernamental y a que el ciudadano común conozca cómo se gasta el dinero de sus impuestos. Estos son elementos esenciales en el cumplimiento de la aplicación del principio de la máxima publicidad en los resultados de la fiscalización. (LGSNA, 2016: Artículo 46)

El SFN representa la transformación profunda de la forma en que se reparten las facultades en el federalismo en la materia de rendición de cuentas: a) determina con precisión las facultades exclusivas de cada instancia, b) aumenta la concurrencia federal y local en la revisión de ciertos tipos de recursos, como son las participaciones federales y los empréstitos locales otorgados con garantía de estas, c) establece las bases para la armonización y unificación en las facultades exclusivas y concurrentes y d) precisa la colaboración entre ambas instancias.

V. Transparencia

En materia de transparencia, coexisten la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), ambas se encuentran vigentes y no se contraponen entre sí, ya que la primera establece la organización, competencia y procedimientos en el ámbito nacional y la segunda distribuye competencias y establece principios de homologación.

El 12 de junio de 2002 entró en vigor la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y en cinco años las entidades federativas concluyeron la emisión de sus respectivas legislaciones en la materia. Esta

Carlos F. Matute González / Maximiliano García Guzmán

Christian M. Sánchez Jáuregui

(Compiladores)

etapa, la primera generación de leyes de transparencia, se funda en la reforma constitucional de la materia que federalizó la materia al otorgarle competencia al Congreso de la Unión para regularla en forma no exclusiva, es decir, concurrente con los estados y la Ciudad de México. El modelo sólo estableció principios generales que permitieron una armonización mínima.

El 7 de febrero de 2014 se reformó la Constitución en materia de transparencia, facultando al Congreso de la Unión a expedir la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, que inició la segunda etapa normativa, que considera la creación de un órgano garante nacional que es última instancia interpretativa y revisora de resoluciones de los órganos garantes locales mediante la atracción de los recursos de revisión.

De tal forma que, en el artículo Quinto transitorio del decreto de la mencionada reforma, se estableció el plazo de un año para que el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal, armonizaran sus leyes de la materia, con base en líneas de homologación, la creación del SNT e, incluso, la unificación de criterios, bases y procedimientos.

En ese sentido, el 9 de mayo de 2016 se abrogó la LFTAIPG del 2002 para dar paso a la LGTAIP. De igual forma se abrogaron algunas leyes locales y se crearon nuevas homologadas a la Ley General, mientras que otras sólo se reformaron para armonizar su contenido con la misma. Este proceso es complejo, en la medida que, incluso, hubo acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes que, desde la visión del promovente, se oponían a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Federal.²⁷

²⁷ Acciones de inconstitucionalidad de los años 2016 y 2017, registradas al 26 de octubre de 2017. Disponible en <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AccionesYControversias.aspx>, consultada el 26 de octubre de 2017.

El Instituto Nacional de Administración Pública en la Reunión Nacional de Administración Pública 2018

La LGTAIP, además de sentar los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier sujeto obligado, también regula la integración, organización y función del SNT²⁸, y establece las bases de coordinación entre sus integrantes. Esto es indispensable en la medida que la mayoría de las facultades son concurrentes en sentido amplio y coexistentes en sentido estricto, es decir, tanto los órganos garantes de la Federación como los estados tienen iguales competencias respecto a los sujetos obligados que se encuentran en su ámbito de competencia. (Valls y Matute, 2014)

El ejercicio de las facultades es en círculos separados, como si fueran exclusivas, y sólo comparten la materia, lo que exige una coordinación para que haya una congruencia en la normatividad que se emite y en los efectos de la misma de frente a los ciudadanos. La inexistencia de coordinación provocaría que ante una situación similar hubiera un trato diferenciado, por ejemplo, que, en las obligaciones de transparencia o los requisitos de la solicitud de acceso a la información, en el ámbito federal hubiera una exigencia mayor y en la local una menor o viceversa o que en cada entidad federativa se impusieran distintas obligaciones, lo que se traduciría en confusión y asimetría normativa.

La coordinación se refleja en un proceso de homologación cuyo eje es la emisión, primero de una ley general, y después de criterios obligatorios para los órganos garantes y sujetos obligados de los tres órdenes de gobierno emitidos por un consejo nacional, integrado mayoritariamente por los entes locales (32 de un total de 37)

Una diferencia con respecto a la materia de fiscalización consiste en que en transparencia se crea un órgano nacional exprofeso, como una instancia distinta a la federal y estatal,

²⁸ Declaratoria del Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Disponible en:
<http://snt.org.mx/images/Doctos/Declaratoria%20del%20Consejo%20del%20SNT.pdf>, consultado el 16 de octubre de 2017.

Carlos F. Matute González / Maximiliano García Guzmán

Christian M. Sánchez Jáuregui

(Compiladores)

que asume facultades exclusivas concentradoras de cierto tipo de decisiones como es la fijación de criterios de interpretación, interposición de las acciones de inconstitucionalidad y controversia constitucionalidad, la resolución de los recursos de revisión de oficio o a petición de parte de las resoluciones de los órganos garantes locales, entre otras. (LGTAIP, 2015: Artículo 41 y 199)

Sin embargo, hay que señalar que existe confusión en el órgano garante nacional y federal, en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que ejerce las facultades a que se refiere el artículo 41 de la LGTAIP, que es la instancia nacional, y el 42 que corresponde a los órganos garantes en general, que incluye al federal y los locales.²⁹

“El SNT es el resultado de la coordinación del INAI, que lo encabeza, y los organismos garantes de las entidades federativas; la Auditoría Superior de la Federación; el Archivo General de la Nación, y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)”. (LGTAIP, 2015: Artículo 30). La integración muestra la multifuncionalidad de sus integrantes y en razón a su pertenencia a dos esferas de gobierno de estos entes públicos, contribuyen a la vigencia de la transparencia a nivel nacional, en los tres órdenes de gobierno, desde el ejercicio de distintos poderes o autonomías concedidas constitucionalmente.

Por un lado, un órgano nacional-federal, el INAI, con autonomía constitucionalidad y definitividad en sus resoluciones, otro constitucional autónomo en materia de estadística e información, uno más con autonomía de gestión perteneciente a la Cámara

²⁹ La teoría kelseniana de los tres círculos del federalismo, a saber: a) el que corresponde al Pacto Federal, b) la autoridad nacional o central, c) las autoridades estatales o locales genera esta confusión. Hay órganos que forman parte de los dos primeros círculos y que sólo se distinguen en el ejercicio de una función. La SCJN es órgano garante del pacto federal cuando resuelve una controversia constitucional y autoridad federal cuando funge como tribunal de casación en el recurso de revisión en el juicio de amparo o el Senado es una autoridad vinculada con el pacto federal cuando ratifica un tratado internacional y federal cuando ratifica a un servidor público federal o funge como cámara de origen o revisora en el procedimiento legislativo.

**El Instituto Nacional de Administración Pública en la
Reunión Nacional de Administración Pública 2018**

de Diputados y un último desconcentrado de la Administración Pública dependiente del Ejecutivo son los entes, con distinta naturaleza jurídica, que conforman la instancia central, cuyo peso es minoritario en el Consejo Nacional.

El Sistema Nacional contará con un Consejo Nacional, conformado por los integrantes del mismo y será presidido por el Presidente del Instituto. Los Organismos garantes serán representados por sus titulares o a falta de éstos, por un Comisionado del organismo garante designado por el Pleno del mismo. Los demás integrantes estarán representados por sus titulares o un suplente que deberá tener nivel mínimo de Director General o similar, quienes tendrán las mismas facultades que los propietarios. (LGTAIP, 2015: Art. 32)

Por el otro, los órganos garantes locales, autónomos, especializados, imparciales y colegiados, que son la mayoría en el Consejo Nacional. La secretaría ejecutiva del SNT es ejercida por una persona designada por el órgano nacional-federal y la dirección corresponde al presidente de dicho órgano, con lo que se pretende dar un equilibrio entre ambas instancias.

Este esfuerzo conjunto e integral, cuyo propósito principal es la homologación de la actuación de los sujetos obligados y órganos garantes, contribuye a la generación de información de calidad, a la gestión de la información, al procesamiento de la misma como un medio para facilitar el conocimiento y evaluación de la gestión pública, la promoción del derecho de acceso a la información y la difusión de una cultura de la transparencia y su accesibilidad, así como a una fiscalización y rendición de cuentas efectivas. (LGTAIP, 2015: Artículo 29).

Cabe señalar que antes de la existencia del SNT, los órganos garantes locales de transparencia y acceso a la información pública se integraron de manera voluntaria en un espacio de intercambio de experiencias, reflexión, análisis y cooperación, el 16 de junio de 2004 en la Conferencia Mexicana para el

Carlos F. Matute González / Maximiliano García Guzmán

Christian M. Sánchez Jáuregui

(Compiladores)

Acceso a la Información Pública³⁰, que al igual que la CONAGO, eran instancias no estructuradas constitucionalmente de la cooperación entre órganos que realizaban una función similar en dos ámbitos de gobierno (las mencionadas dos esferas separadas).

En este organismo intermedio³¹, definido como un espacio para la cooperación, colaboración, promoción y difusión, con la adhesión libre y voluntaria de los órganos y organismos de acceso a la información pública, con la participación inicial del entonces IFAI (hoy INAI) y ocho órganos garantes estatales tuvo una evolución incluyente hizo evidente la necesidad de una coordinación formal. A lo largo de las subsecuentes reuniones fueron integrándose los demás órganos garantes locales hasta que se tuvo a la totalidad de las 33 instituciones (32 órganos garantes locales y el entonces IFAI). Estas reuniones son el antecedente del Sistema.³²

Un avance en la materia fue la inclusión de la naturaleza de los organismos garantes locales en la Constitución:

El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

VIII. Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso

³⁰ Conferencia mexicana para el Acceso a la Información Pública. Disponible en <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/otrasInstituciones/Conferencia-Mexicana-para-el-Acceso-a-la-Informacion-Publica.aspx>, consultado el 16 de octubre de 2017.

³¹ Disponible en http://www.itaimech.org.mx/pdf/varios/libro_comaip.pdf, consultado el 31 de octubre de 2017. Este documento electrónico de Manuel Castillo Martínez, *COMAIP10 años. Construyendo el derecho a la información pública.* es una breve historia de la COMAIP en la que se destacan sus objetivos y funcionalidad en la conformación de un sistema nacional de transparencia.

³² Sistema Nacional de Transparencia. Antecedentes. Disponible en: <http://www.snt.org.mx/index.php/home/antecedentes2>, consultado el 16 de octubre de 2017.

**El Instituto Nacional de Administración Pública en la
Reunión Nacional de Administración Pública 2018**

a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho... (CPEUM, 2017: Art. 116)

En el numeral transcrita se obliga a los estados al establecimiento de los organismos garantes con ciertos rasgos, en el que destaca la autonomía. Esto es un principio básico de homogeneidad que debe existir en cualquier Federación para que haya mayor armonía entre sus partes. En el mismo sentido, se constriñe a la Ciudad de México. (CPEUM, 2017: 122)

Las legislaciones estatales crearon estos organismos autónomos con base en la LGTAIP, al igual que el legislador federal, con lo que hay una subordinación a un ámbito local y federal al general y su valida constitucional depende de que en este proceso se hayan constreñido a respetar lo que señala el citado artículo constitucional. Bajo un mínimo de congruencia, la Ley General reconoce la autonomía presupuestal, técnica y de gestión como uno de los rasgos esenciales de este tipo de órganos:

Los Organismos garantes son autónomos, especializados, independientes, imparciales y colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables. En la Ley Federal y en la de las Entidades Federativas se determinará lo relativo a la estructura y funciones de los Organismos garantes, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renuncias, licencias y suplencias de los integrantes de dichos Organismos

Carlos F. Matute González / Maximiliano García Guzmán

Christian M. Sánchez Jáuregui

(Compiladores)

garantes, de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo. (LGTAIP, 2015: Art. 37)

La LGTAIP establece facultades exclusivas para el INAI y otras exclusivas para los órganos garantes, sin embargo, en el ámbito de su competencia, también señala facultades concurrentes.

La LGTAIP es precisa en determinar la competencia en el ámbito territorial de cada uno de los órganos garantes, distinguiendo el federal del local, conforme al cuadro comparativo que se presenta al final del documento.

Por otra parte, la LGTAIP establece facultades de los organismos garantes no sujetas a un proceso de homologación, tal y como sucede en la determinación de la forma en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información. La ley sólo establece algunos parámetros para que los organismos garantes proceden a un ejercicio discrecional de la facultad concedida.

Los Organismos garantes, dentro de sus respectivas competencias, determinarán los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Los sujetos obligados correspondientes deberán enviar a los Organismos garantes competentes un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, los Organismos garantes tomarán en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e

El Instituto Nacional de Administración Pública en la Reunión Nacional de Administración Pública 2018

involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación. LGTAIP, 2015: Art. 81).

Conclusiones

Las relaciones en un federalismo son dinámicas y van cambiando a la par de las circunstancias políticas y la materia en que se presentan. La tendencia puede ser a la centralización o a la descentralización, sin que ello afecte sustancialmente los principios básicos del federalismo: autonomía, homogeneidad entre sus partes y coordinación entre niveles de gobierno.

El federalismo tiene como propósitos fundamentales darle una garantía al individuo de que los poderes no van a ser excesivos o arbitrarios en la cuestión de sus derechos humanos y que el Estado será garante de que se no infrinjan estos derechos. En última instancia, cualquier reparto de facultades debe atender a este principio.

El federalismo tiene tres elementos fundamentales: el pacto federal, la garantía constitucional del mismo y el sistema de reparto de facultades.

El sistema de reparto de facultades puede dividirse de la manera siguiente:

- Facultades exclusivas de la Federación.
- Facultades exclusivas de los estados.
- Facultades concurrentes (sentido amplio).
- Facultades auxiliares.

Debido al reparto de facultades, existen leyes relacionadas con las facultades exclusivas del ámbito nacional o el ejercicio de la concurrencia que le corresponde, leyes federales; exclusivas del local o el ejercicio de la concurrencia que le corresponde, leyes estatales y las llamadas generales que involucran a las atribuciones que son concurrentes, establecen principios y determinan el reparto de competencia con lo que homologan,

Carlos F. Matute González / Maximiliano García Guzmán

Christian M. Sánchez Jáuregui

(Compiladores)

armonizan y estandarizan la actuación de los órganos federales y locales.

El Sistema Nacional de Fiscalización establece principio de coordinación entre los órdenes de gobierno en la rendición de cuentas se encuentra íntimamente ligada a la revisión y fiscalización de los recursos públicos que realiza la Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría de la Función Pública, por la importancia relativa del presupuesto federal en el gasto total de las entidades federativas.

El Sistema Nacional de Fiscalización se integra por la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública, las entidades de fiscalización superiores locales, y las Secretarías o instancias homólogas encargadas del control interno en las entidades federativas, las cuales coadyuvan desde el ámbito de su competencia con sus facultades otorgadas en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, homologando su legislación local a la misma.

El federalismo permite poner a disposición de los actores políticos técnicas jurídicas que favorecen la certeza jurídica y la transparencia en las relaciones entre los poderes y, con ello, contribuir a que la acción gubernamental sea eficaz en la obtención de los fines que se propone y eficiente en el uso de los recursos al evitar, en la medida de lo posible y deseable, la duplicidad de acciones, la ausencia de autoridad o las lagunas normativas.

En materia de transparencia coexisten la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas se encuentran vigentes y no se contraponen entre sí, en la medida que la primera desarrolla los principios de la segunda, tal y como también sucede con las leyes locales.

El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el resultado de la

El Instituto Nacional de Administración Pública en la Reunión Nacional de Administración Pública 2018

coordinación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los organismos garantes de las entidades federativas; la Auditoría Superior de la Federación; el Archivo General de la Nación, y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en razón de sus ámbitos de competencia, contribuyen a la vigencia de la transparencia a nivel nacional, en los tres órdenes de gobierno.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece las bases de coordinación entre los integrantes del SNT y los principios para la homologación de las leyes federal y local, con lo que se evita la asimetría normativa generalizada y sólo algunos espacios quedan abiertos al ejercicio discrecional y diferenciado.

La coordinación entre los órdenes de gobierno y el reparto de facultades preciso es indispensable para que, desde el ámbito de sus competencias, los órganos involucrados procedan al ejercicio de sus facultades exclusivas, concurrentes y auxiliares, que en el mediano y largo plazo fortalezcan al federalismo e institucionalicen las relaciones gubernamentales.

Bibliografía

- Armenta López, L. A. (1996). La forma federal del Estado, Universidad Nacional Autónoma de México, México.
- Barragán Barragán, J. (1978). Introducción al federalismo, Universidad Nacional Autónoma de México, México.
- De Vergotini, G. (2004). Derecho constitucional comparado, Universidad Nacional Autónoma de México, SEPS, México.
- Fix-Zamudio, H. Valencia Carmona, S. (2010). Derecho constitucional mexicano y comparado, Porrúa, México.
- Haberle, P. (2006). El Federalismo y Regionalismo como forma estructural del Estado Constitucional, Universidad Nacional Autónoma de México, México.
- Heller, H. (2010). Teoría del Estado, FCE, México.

Carlos F. Matute González / Maximiliano García Guzmán

Christian M. Sánchez Jáuregui

(Compiladores)

- M. Cejudo, G. et al. (2016). La innovación en el Sector Público: Tendencias internacionales y experiencias mexicanas, INACIPE, CIDE, México.
- Matute González, C. F. (2007). El Reparto de Facultades en el Federalismo Mexicano, Porrúa, México.
- Romero Gudiño, A. (2015). Visión Integral del Sistema Nacional de Combate a la Corrupción, INACIPE, México.
- Valls Hernández, S. Matute González, C. F. (2014). Nuevo Derecho Administrativo, Cuarta edición, Porrúa, México.
- Vergotini, G. (2004). Derecho constitucional comparado, Universidad Nacional Autónoma de México /SEPS, México.
- Villoria Mendeta, M. (2000). Ética pública y corrupción: Curso de ética administrativa, Tecnos, Madrid.
- Wright, D. S. Para entender las relaciones intergubernamentales, Colegio Nacional de Ciencias Políticas y Administración Pública, Universidad Autónoma de Colima- FCE, México.

Hemerografía

- OCDE, (2007). “Prevenir, detectar y sancionar el cohecho en las adquisiciones del sector público: medidas preventivas”, En el cohecho en las adquisiciones del sector público. OCDE. México, pp 63-67.
- Domínguez García, N. (2015). “Transparencia y rendición de cuentas: armonización de informes y estados financieros de la Federación, entidades federativas y municipios. El caso del Poder Ejecutivo Federal”, En Fiscalización, Transparencia y Rendición de Cuentas. Tomo 2. UEC, pp. 179-232.
- Torres Ortiz Zermeño, C. J. Hernández Chacón, G. (2008). “Transparencia, rendición de cuentas y ciudadanía: el caso mexicano”, En Revista de Administración Pública 117, Vol. XLIII, número 3, pp. 117-134.
- Matute González, C. F. (2015). “Los Organismos Autónomos Constitucionales. La evolución de la división de poderes y un proceso de integración al orden jurídico internacional”, En Revista de Administración Pública 138, vol. L, número 3, pp. 15-36.

**El Instituto Nacional de Administración Pública en la
Reunión Nacional de Administración Pública 2018**

Legislación

Código Civil Federal (2018). México.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2017). México.

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (2016). México.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2017). México.

Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). México.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2015). México.

Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (2016). México.

Referencias electrónicas

Consultado el 16 de octubre de 2017, <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/otrasInstituciones/Conferencia-Mexicana-para-el-Acceso-a-la-Informacion-Publica.aspx>. Conferencia Mexicana para el Acceso a la Información Pública.

Consultado el 16 de octubre de 2017 <http://snt.org.mx/images/Doctos/Declaratoria%20del%20Consejo%20del%20SNT.pdf>. Declaratoria del Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Consultado el 12 de octubre de 2017 <http://www.cronica.com.mx/notas/2015/877352.html>. La crónica de hoy.

<http://www.dof.gob.mx/>. Diario Oficial de la Federación.

Consultado el 16 de octubre <http://www.snt.org.mx/index.php/home/antecedentes2>. Sistema Nacional de Transparencia. Antecedentes.

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>. Semanario Judicial de la Federación.

Lerner, Pablo. Sobre armonización, Derecho Comparado y la relación entre ambos. Boletín Mexicano de Derecho

Carlos F. Matute González / Maximiliano García Guzmán

Christian M. Sánchez Jáuregui

(Compiladores)

Comparado, no. 111, Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2004. Consultado el 15 de octubre de 2017

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3807/4731>.

Consultado el 31 de octubre de 2017.

http://www.itaimich.org.mx/pdf/varios/libro_comaip.pdf,